

CORREO CONSTITUCIONAL,  
LITERARIO, POLITICO Y MERCANTIL  
DE PALMA.

S. Evaristo, papa.

Ha salido el sol á las 6 horas y 44 minutos. Y se pondrá á las 5 y 16 minutos.

CORTES.

*Concluye la sesion del 8 de Octubre.*

Las comisiones ordinarias de hacienda, legislación y agricultura, habiendo examinado la representación del intendente de Avila y circular de la junta de diezmos de la misma, como tambien lo que esponia el cabildo de Valencia sobre la resistencia que se experimentaba al pago de diezmos, opina se diga al gobierno que no habiendo las cortes hecho novedad alguna acerca de los diezmos, use de sus facultades. = Aprobado.

La comision ordinaria de hacienda, en vista de la esposicion del cuerpo de comercio de la ciudad de Zaragoza, solicitando se lleve á efecto la providencia, que consiguiente al real decreto de 12 de julio último, dió aquel intendente para suprimir la aduana y resguardo de puertas; opina que se pase al gobierno dicha esposicion para los efectos convenientes. = Aprobado.

La comision de libertad de imprenta y primera de legislación, en vista de la consulta acerca de la prohibicion de una obra titulada *Consulta secreta, que para descargo de sus conciencias hacen &c.* opina debe volver á dicha junta para que lleve á efecto el acuerdo que está formado. = Aprobado.

El señor Sierra Pambley presentó dos ejemplares de una obra, que fueron recibidos con agrado.

La comision primera de legislación, enterada de la esposicion de don Francisco Carrascon, eclesiástico, vecino del Burgo de Osma, quejándose de las persecuciones que sufrió por opiniones políticas, y de haberse apropiado su cofre el alcaide de la cárcel, despues de haberle sacado varias cantidades, opina que pase al gobierno. Aprobado.

Continuó la discusion que quedó pendiente en la sesion de ayer, sobre la indicacion del señor Golfín; y habiendo manifestado el señor Priego, que si bien era urgente tratar del empréstito y de la contribucion directa, no podian fijarse los términos de aquel, hasta estar fijadas las bases de esta, quedó aprobada la citada indicacion, como tambien la de los señores Florez Estrada y Gareli, para que se ocupe el congreso del plan de hacienda sin que se trate del empréstito hasta que esté concluido aquél.

A propuesta del señor Priego se determinó que hubiese sesion extraordinaria todas las noches hasta concluir la discusion de hacienda.

El señor Romero Alpuente fué de parecer, que siendo la contribucion directa mil veces mas cruel que las indirectas por el vicio radical de su base, por su desigual é injusta distribucion y por otras causas que espuso, no debia imponerse al pueblo, ni aun exigírsele nada por ella absolutamente; y halló menos perjudicial hacer subir el empréstito hasta trescientos millones.

El señor ministro de la gobernacion contestó, que ninguna nacion de Europa podía establecer su sistema de hacienda sin una contribucion directa, aun subsistiendo las indirectas, pero la nuestra por las circunstancias particulares del dia se hallaba mas necesitada de esta medida, y prescindiendo de que tenga ó no una base bien calificada, es la única que está en las facultades del gobierno poder realizar, así como las indirectas dependen mas ó menos de la voluntad de los contribuyentes, segun los consumos ó uso que quieran hacer de los artículos sujetos al pago, por cuyas razones, dijo considero indispensable que dicha contribucion directa

entre por parte constitutiva de los valores que se necesitan, debiendo abstenernos de fomentar, en vez de destruir, la odiosidad ó aversion, que con miras anticonstitucionales, se ha procurado antes de ahora infundir en el pueblo contra ella, y mucho mas alargarle con proposiciones seductoras, que no pueden realizarse con la perentoriedad que exige nuestra situacion.

El señor Gasco observó que la contribucion directa, aunque lleva este nombre, viene á ser indirecta en sus efectos, mediante la licencia congedida á los pueblos de estancar varios artículos para cubrirla, y es de parecer que continuando esta facultad, no se debia rebajar á una mitad la contribucion directa, persuadido de que los pueblos podian muy bien soportarla, y que la penuria que padecen no está reducida á sola nuestra nacion, pues que todas las de Europa se resienten y resentirán por largo tiempo de las disensiones de América.

El señor ministro de la gobernacion de Ultramar hizo ver que la contribucion directa se conocia y practicaba mucho tiempo há en España; que por medio de ella se han completado antes de su establecimiento los encabezamientos de los pueblos, y que las indirectas, sobre los vejámenes é indecentes estorsiones que acompañan siempre á su administracion, roba una porcion de manos á la agricultura y á las artes. Concluyó, despues de otras reflexiones, sosteniendo que la contribucion directa es indispensable. El señor ministro de hacienda se contrajo particularmente á manifestar con datos que presentó, que los pueblos no tenian la posibilidad que habia insinuado el señor Gasco: acerca de la contribucion directa dijo ser verdaderamente constitucional en España, y que cayó con los derechos del pueblo, cuando se trató de subrogar á ella las ominosas rentas provinciales; concluyó diciendo que reformando su parecer sobre la rebaja que depia hacerse para este año, hallaba por mas acertado la que proponía la comision.

Se continuó leyendo el dictámen de ésta, y se aprobó el artículo primero, que reducía á 125 millones el importe de la contribucion directa, rebajada su mitad, incluyendo en dicha rebaja la de la tercera parte que ya estaba concedida á los pueblos.

Se mandó pasar á la comision una adiccion del señor Isturiz, para que se entendiesen abolidos todos los puestos públicos, y toda especie de estanco ó monopolio municipal.

Art. 2.º En lugar del que proponia la co-

mision fue la siguiente indicacion del señor Torre Marin: "que desde la publicacion de este decreto queden estinguidos los derechos de puertas; y que los pueblos donde se exijan, satisfagan con proporcion á sus riquezas la cantidad de 27 millones repartidos y exigidos al casco de los mismos pueblos, segun la comprension del territorio que les está demarcado."

No se admitió otra indicacion del señor Moreno Guerra, para que dicha cantidad de 27 millones se reparta colectivamente sobre todos los pueblos sin distincion, y no sobre los que solo tienen puertas.

Art. 3.º "Esta cantidad es la mitad de lo que producen los derechos de puertas, y si no se pagasen conforme á los ajustes hechos por el gobierno, se repartirá por esta vez de la manera que se espresa." Quedó aprobada esta parte del art. 3.º.—Se mando pasar á la comision una indicacion del señor Traver, que apoyó el señor ministro de la gobernacion, dirigida á que lo dispuesto en el artículo segundo se entienda sin perjuicio de que continúe por ahora la percepcion de los arbitrios ó derechos municipales de puertas que tengan los pueblos para cubrir sus obligaciones.

Se mandó pasar á la comision otra indicacion del señor Florez Estrada, para que tomando informes del gobierno, señale la cuota con que deban contribuir las provincias exentas, debiendo ser unos mismos los impuestos que sufran todos los españoles con arreglo á la contribucion.

Segun el mismo artículo 3.º se rebaja á 15 millones la cantidad con que debe contribuir el clero por el subsidio, cuya concesion era de 30.

El señor Zapata dijo á este propósito, que si se tomaban medidas para que se verificase el pago de los diezmos, el clero podia soportar dicha contribucion hasta los 25 millones que ahora paga, pues aun en este caso no pasaba de un 17 por ciento de sus rentas, siendo mucho mas lo que pagan las otras clases.

El señor Cuesta, como de la comision, espuso las razones, en que ésta se fundaba para hacer la rebaja, que propone en su dictámen, el cual quedó aprobado.

Se suspendió esta discucion para la sesion extraordinaria de esta noche; y se levantó la sesion á las tres menos cuarto.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

El Rey ha espedido los decretos que siguen:

1º Don Fernando VII por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: "Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado el reglamento siguiente: Art. 1º La junta nacional del Crédito público reunirá las noticias que existan en su poder de las fincas consignadas, y pasará nota de ellas á los comisionados de las provincias en que esten sitas para que soliciten y promuevan la enagenacion. Estas notas espresarán el establecimiento á que pertenecian, la situacion, cabida y linderos de cada una, renta en efectos ó metálico que produzcan, y las cargas reales con que esten gravados. Si la junta no tuviese á la mano todas estas noticias, encargará su averiguacion á las contadurías y comisionados del Crédito público de las provincias, á quienes al efecto protegerán y auxiliarán los intendentes, justicias y demas autoridades de los pueblos. 2º Reunidas las noticias, y pasadas por la junta á los comisionados de provincia las citadas notas, solicitarán estos por sí, ó por medio de sus subalternos, que los jueces respectivos á la mayor brevedad procedan á la formacion de expedientes de subasta, en los que se podrán comprender á un propio tiempo muchas heredades, aun cuando se tasen y rematen por separado como debe hacerse y en el caso de haber algunas que admitan comoda division, se hará esta en las porciones convenientes para lograr pronta y ventajosa venta, y para aumentar el número de propietarios. 3º Los jueces de las subastas serán los de primera instancia, ó en su defecto los que hagan sus veces de los partidos respectivos en cuyas capitales se han de formar y sustanciar los expedientes, hacer los remates y las escrituras de venta, á testimonio de los escribanos que en cada juzgado elijan los intendentes á propuesta de los comisionados. 4º Aunque las fincas que se vendan no se han de pagar con dinero, y si precisamente con créditos contra el Estado, se harán las tasaciones por todo su valor actual en metálico, sin baja de las cargas reales, aun cuando las tengan, pues estas han de quedar de cuenta de los compradores, y bajarse del precio del remate el importe del capital que las corresponda, segun su naturaleza: cuya liquidacion se hará por las contadurías de Crédito público de las capitales de provincia luego

que se halle concluso el expediente de subasta, para que pueda procederse con todo conocimiento á otorgar las escrituras de venta. 5º Para el debido acierto en la tasacion tendrán presente los peritos el producto anual de las fincas ó predios rústicos y urbanos, especialmente en los de alquiler ó arriendo; con deduccion de gastos de reparos, huecos, contingencias y administracion en sus casos, de manera que formen juicio cabal del verdadero producto liquido, y su valor en renta y venta. 6º Los tasadores serán nombrados, uno por el comisionado principal del Crédito público, estando la finca sita en la capital ó pueblos de su partido; pero si lo estuviere en los de otro, se nombrará por el comisionado subalterno de aquel, y no le habiendo, por la persona que elija dicho principal; el otro perito será nombrado por el procurador síndico donde radique la finca; y en caso de discordia nombrará un tercero el juez de la subasta. Los peritos á quienes se justifique cohecho, soborno ú otro cargo de semejante naturaleza serán multados con el tres tanto del importe de las dietas, y privados para siempre de egercer este oficio, sin perjuicio de ser castigados ademas con arreglo á las leyes por haber faltado á la religion del juramento. 7º Verificada la tasacion de fincas, acordará el juez de la subasta fijar carteles con término de 30 dias, y señalamiento del remate, no solo en el pueblo donde esté sita la finca sino en la cabeza de partido y demas pueblos en que se presume haber compradores, y pasará oficio con la debida espresion al intendente de la provincia para que disponga se anuncie, la venta en los periódicos de la capital; y si no los hubiese, por carteles, y al mismo tiempo avisará á la junta para hacerlo en los de la corte. El remate se celebrará en las casas consistoriales del pueblo cabeza de partido por el juez de la subasta, con citacion del comisionado principal ó persona que le represente, y del síndico del mismo pueblo. 8º Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes: 1ª Que las cargas á que esten afectas las fincas serán, como queda dicho en el artículo 4º, de cuenta del comprador, espresando las que sean: 2ª Que las fincas que así se vendan jamas se podrán vincular, ni pasar en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas: 3ª Que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indispensablemente en créditos contra el Estado. 9º No se admitirán posturas que no cubran el todo de la tasa: las que

se hagan se sentarán por el escribano, con espresion del sugeto y cantidad, y concluido el remate, le firmarán los que á él asistan de los designados en el art. 7º, y tambien la persona en quien se verifique; obligándose esta al pago de la cantidad en que se le remataron las fincas. 10. Celebrado el remate, y tasadas las costas hasta alli causadas conforme á arancel, se pasarán los expedientes de subasta originales al intendente de la provincia á tercero dia por mano del contador del Crédito público de ella, que hará funciones de secretario en este caso; hallándole conforme, prestará dicho intendente la aprobacion, y si tuviese defecto notable, lo devolverá para que se subsane, previniendo la forma en que haya de hacerse para evitar nulidad y equivocaciones: en el caso de aprobacion señalará dicho intendente el término para las mejoras de décima, media décima y cuarta, que será el de 10 dias por cada una; y si hallase escesiva la tasacion de costas, la moderará á lo que le parezca justo. 11. Si no hubiese postores á todas ó algunas de las fincas en subasta, continuará esta por 15 dias mas del término señalado, y pasados no habiendo tampoco postores, se solicitará por el comisionado la retasa de ellas. 12. Los contadores principales tendrán un registro en que por orden numerico de expedientes se anoten los remates que se aprueben, con espresion del juez y escribano, ante quien pasan, de las fincas rematadas, á favor de quien, en cuanta cantidad, y todo lo demas que convenga al orden y claridad. 13. Tomada la razon, se devolverá el expediente á la mayor brevedad al juez de subasta, quien publicará por carteles la aprobacion y el señalamiento de términos para las mejoras, que empezarán á correr desde la fijacion del edicto en la capital del partido, y espresarán el dia del remate. 14. Verificado el último remate, ó quedando subsistente el primero por falta de mejoras, pasará nuevamente el juez de la subasta á la contaduría del Crédito público el expediente original para la liquidacion de cargas reales, cuyo capital en metálico se ha de bajar del remate que tengan las vendidas, y poner en claro lo que debe pagar el comprador, deducidas estas; cuya liquidacion se ejecutará á la mayor brevedad, y devolverá el expediente á dicho juez, quien en su visita hará saber al comprador realice el pago á 15 dias, con apercibimiento que pasados, y no lo haciendo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á

pagar la diferencia que resultare entre el nuevo y anterior remate, á cuyo fin afianzará de quiebra en el acto del remate. 15. Presentado el comprador, se le proveerá del necesario testimonio, para que el comisionado á quien corresponda reciba los documentos: si dicho comisionado fuese principal, dará inmediatamente carta de pago intervenida por la contaduría, en virtud de la cual será puesto en posesion por el juez de la subasta: si el comisionado fuese subalterno, dará un recibo por duplicado al comprador, que presentará á dicho juez para que le ponga, como debe, inmediatamente en posesion, y otro igual recibo remitirá al comisionado principal, con los créditos y testimonio entregados en pago, con el visto bueno del citado juez, para que el comisionado principal le remita carta de pago, tomada la razon por la contaduría. 16. El comisionado principal, con intervencion de la contaduría, remitirá los citados créditos y testimonio á la junta, para que esta disponga se examine la legitimidad de aquellos, ó que se repongan otros iguales en el caso de no hallarlos legítimos. 17. Practicado este examen, y reconocido legítimo el pago, la junta dará la orden oportuna para que se otorgue la correspondiente escritura de venta en favor del comprador, en impresos que se arreglarán al intento por el juez de la subasta, y por ante el escribano que hubiere entendido en ella. En la copia que se dé al comprador deberá ponerse la toma de razon por la contaduría del Crédito público de la provincia, y ademas deberá presentarse en el oficio de hipotecas en los términos y tiempos que está mandado. 18. Serán de cuenta de los compradores los gastos de tasacion, subasta, otorgamiento de escritura, su copia, y el papel de los correspondientes sellos que se gaste para todo; como será de la suya los que cualquiera otro cause con sus pretensiones particulares. 19. No tendrá lugar en estas ventas recurso alguno de tanteo, retracto ú otra preferencia, ni contra ellas se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenias. 20. En los juicios de reivindicacion y eviccion saneamiento estará sujeto el Crédito público á las reglas prevenidas por el derecho, asi como á la indemnizacion de las cargas de la finca al tiempo de venderse que no estuvieren espresadas en la escritura.

(Se concluirá.)